

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante a través del cual, aporta constancia de notificación del demandado YEINS SAMIR LLANO BARONA día 22 de marzo del 2024 a través de la dirección electrónica yeins_samir_llano@colpal.com el cual fue tomado de la plataforma data-crédito Experian según consta en el archivo 027 del expediente virtual y además, con memorial aportado por el notificado demandado por medio del cual, otorga poder amplio y suficiente a un profesional del derecho,, para su revisión. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760013103018-2022-00112-00
Demandante:	DIANA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y OTROS
Demandados:	YEINS SAMIR LLANO BARONA y SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería tener por notificado personalmente al demandado YEINS SAMIR LLANO BARONA, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no ser porque en las constancias aportadas no se observa que hubiere sido notificado tanto de la demanda inicial subsanada como de su reforma, sino solo de la primea, contrario a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2024.

Así las cosas, no es posible tener tal comunicación por válida, empero –y en su defecto- el referido demandado ha conferido poder a profesional del derecho quien solicita la remisión del expediente digital, por lo cual, acreditada a personería para representarlo debidamente, corresponde reconocerla para notificar por conducta concluyente, conforme el inciso 2 del artículo 301 del CGP, esto es, con el auto que reconoce personería adjetiva.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario las constancias de notificación de la parte demandada YEINS SAMIR LLANO BARONA, sin efecto alguno.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido en inciso 2 del artículo 301 el CGP, **TENER** como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado YEINS SAMIR LLANO BARONA. **REMÍTASE** el vínculo de acceso al expediente a través de su abogado,

conforme lo solicitado, para efectos de su traslado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.789.171 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No 162.496 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada YEINS SAMIR LLANO BARONA en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza